



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00553

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Debe tenerse en cuenta que dispone **el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso**, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en **el numeral 5º**, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y **el 8º Ibídem** indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir

con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el *sub judice* se tiene conocimiento de que la parte actora se encuentra promoviendo una pretensión verbal especial de carácter monitorio, pues así lo manifestó expresamente ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín al momento de radicación de la demanda, lo cual también encuentra concordancia con el acápite introductorio del líbelo, sin embargo, de su contenido fáctico y petitorio el Juzgado se percata de que lo pretendido tiende, realmente, a un trámite verbal de responsabilidad civil contractual, además, de que en la pretensión erróneamente se solicita que se libre mandamiento de pago ejecutivo, como si de una pretensión coercitiva se tratará.

Conforme lo anterior, se tendrá que adecuar la demanda en el sentido de prescindir en el acápite de hechos de la demanda, por una parte, a la responsabilidad civil contractual que se le atribuye al demandado por no garantizar la custodia y conservación del automóvil identificado con placas GDY047, pues ello no corresponde a una pretensión monitoria conforme a lo previsto en **el artículo 419 del Código General del Proceso**. También se deberán prescindir de los hechos concernientes al actuar de **JRR Medellín Boutique de Licores S.A.S.**, por ser jurídicamente irrelevantes.

No obstante, en caso tal de que se insistan en los hechos allí descritos, se tendrá que adecuar la totalidad de la demanda como si de una responsabilidad civil contractual se tratará, pues ellos no encuentran correspondencia con el sustento jurídico de lo pretendido. De igual forma, se deberá adecuar el poder para actuar que se otorgó a la demandada y, así mismo, presentarse prueba de que se agotó el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad de conformidad con **el artículo 621 del Código General del Proceso**.

2.- A su vez, se debe de tener en cuenta que de conformidad con **el artículo 88 del Código General del Proceso**, no es procedente la acumulación de pretensiones cuando ellas no pueden tramitarse por el mismo procedimiento; se resalta que para el trámite verbal especial monitorio el Legislador asignó el trámite

verbal sumario, mientras que, para las de orden coercitivo o ejecutivo se previeron las reglas del trámite ejecutivo consagradas en **los artículos 422 y S.S. Idem.**

Por lo anterior, y ante lo dicho por la parte demandante en el sentido de que se formula una pretensión de orden monitoria a la cual le corresponde el trámite verbal sumario, se deberá prescindir en la parte petitoria de la demanda de las solicitudes de que se libre mandamiento de cobro ejecutivo; al contrario, se solicitará que se requiera a la parte demandada para el pago de las sumas de dinero que dan origen al litigio monitorio, y de conformidad con **el numeral 3° del artículo 420 del Código General del Proceso** ella tendrá que expresarse con precisión y claridad.

3.- De conformidad con **el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso**, se aportará el poder para iniciar el proceso que la parte demandante tuvo que haber otorgado a su apoderado de conformidad. El poder para actuar tuvo que ser otorgado de conformidad con lo previsto en **el artículo 74 Idem** mediante presentación personal ante Notario, o según **el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.**

4.- Dispone **el artículo 419 del Código General del Proceso** que mediante la pretensión monitoria se puede solicitar el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, por lo cual, y teniendo también en cuenta lo preceptuado en **el numeral 4° del artículo 420 Idem** se tendrán que describir los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y componentes.

Sobre el origen contractual se detallarán los elementos naturales, esenciales ya accidentales del contrato que la parte demandante celebró con el demandado, detallándose también de donde se origina la prestación económica que está siendo objeto de cobro con la presente demanda.

A su vez, frente a la prestación económica cuyo pago se pretende, se tendrá que identificar la cuantía a la cual asciende; la fecha de vencimiento ya sea porque se encontraba sometida a plazo o condición, y si ella generó réditos de cualquier tipo,

con indicación de la tasa conforme a la cual se liquidarían y el periodo de causación.

5.- De conformidad con **el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso**, se tendrá que manifestar de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la parte demandante.

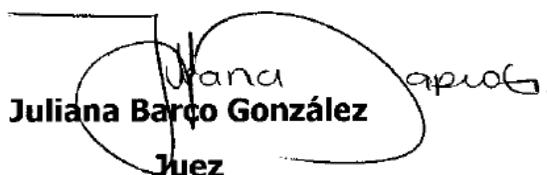
6.- Se tendrán que aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en poder de la parte demandante, no obstante, en caso tal de que no los tenga tendrán que señalar en donde están o manifestar bajo juramento que no existen soportes documentales. Lo anterior, de conformidad con **el inciso 2° del numeral 6° del artículo 420 del Código General del Proceso**.

En todo caso, se tiene que aportar el documento contentivo de la obligación determinada y exigible pendiente de pago. Frente a este aspecto, se debe recordar que no pueden ser tenidas en cuenta las facturas que se aportaron como anexos de la demanda, ya que ellos fueron expedidos por la parte demandada con ocasión a los servicios de parqueadero que le prestó a la demandante, es decir, no son obligaciones en favor de **la Corporación de Belleza de Antioquia**.

7.- De conformidad con **el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso**, en la demanda se tendrá que indicar el nombre, domicilio y lugar, dirección física o electrónica de notificación de de ambas partes. Lo anterior, porque con la demanda no se hace alusión siquiera sumaria a ello.

8.- Se aportará prueba de que conforme con **el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022** se remitió tanto la demanda como sus anexos a la dirección física y/o electrónica de la parte demandada. De igual forma se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ___16 may
2023___, en la fecha, se
notifica el auto precedente
por ESTADOS N°_, fijados a

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3fa0e9a60f05bd1a3c89266bc12da660445a2ec2158413ea5fd6b693d8f6b1**

Documento generado en 15/05/2023 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>